PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2746
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00120 (2024-R0323576)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. Starlyn [redacted] Jimaquen; de generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y Seguros Reservas, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo, [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2746
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00120 (2024-R0323576)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00035, dictada el 18 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por LUIS DAVID CASTRO MARTÍNEZ contra la sentencia civil No. 367-2017-SSEN-00732 dictada en fecha 6 del mes de octubre del año 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios dirigida contra ALBERTO DE JESÚS ADAMES ADAMES y SEGUROS RESERVAS, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada y RECHAZA la demanda inicial, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del licenciado [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 28 de junio de 2024; **b**) el acto de emplazamiento núm. 1,500/2024, instrumentado el 3 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 11 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 1,090/2024, instrumentado el 29 de julio de

2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Seguros Reservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el 19 de enero de 2016, ocurrió una colisión de vehículos de motor en la que estuvieron involucrados los vehículos tipo camioneta, registrado a nombre de la Policía Nacional, conducido por [redacted], asegurado

SCJ-PS-25-2746
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00120 (2024-R0323576)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

en Seguros Reservas, S. A., y el vehículo tipo motocicleta, propiedad de Alcides Antonio Rodríguez, conducido por [redacted], quien resultó lesionado; **b)** producto del hecho antes descrito, el recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00732, dictada el 6 de octubre de 2017; **c)** este fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandante. La corte *a qua* acogió la acción recursiva, revocó en todas sus partes la sentencia apelada y rechazó la demanda inicial a través del fallo ahora impugnado en casación.

2) Es preciso resalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 28 de junio de 2024, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 18 de febrero de 2021, por lo que en este caso, los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran

sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley núm. 2-23, sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente.

3) En el memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se confirme el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios promovida por [redacted].

4) Al amparo del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; admite o desestima los medios en que se basa el recurso sin conocer —salvo casos excepcionales— el fondo del asunto. De dichos textos se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, sino que se efectúa contra la decisión impugnada, ya que, evalúa si la sentencia que le ha sido diferida es regular en derecho.

5) En el contexto de lo expuesto se deriva que la pretensión de rechazo de la demanda original desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción, al tenor del referido artículo 7 de la Ley núm. 2-23, salvo en los casos de casación de instancia

SCJ-PS-25-2746
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00120 (2024-R0323576)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

en las dos modalidades que reglamenta la ley, que regula la materia. En consecuencia, procede declarar inadmisible de oficio las impetración objeto de examen, lo cual vale dispositivo.

6) El recurrente pretende la casación de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los medios siguientes: **primero**: violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso y violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69, primera parte, y ordinal 4 de la Constitución de la República; **segundo**: carencia de base legal.

7) Procede examinar reunidos por su estrecho vínculo los medios de casación, según los cuales el recurrente alega que no pudo probar las condiciones de responsabilidad civil, debido a que la corte *a qua* le impidió hacer uso de los medios de pruebas pertinentes aplicables al caso, pues, solicitó un informativo testimonial a los fines de ilustrar al tribunal la forma en cómo sucedieron los hechos, qué ocurrió en el accidente y quién cometió la falta generadora del daño, lo cual fue negado por haberse ordenado en primer grado. No obstante, la alzada rechazó su recurso indicando que del acta policial no se puede deducir cuál de los dos conductores cometió la falta generadora del accidente y que tampoco se aportó el acta de audiencia que recoge las declaraciones vertidas ante el tribunal *a quo* por el testigo [redacted], por lo que la corte con su decisión

incurrió en una violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso e incurrió en falta de base legal.

8) La parte recurrida pretende que se rechace el recurso de casación y se defienden de los medios invocados por su contraparte alegando, en síntesis, que la causa del accidente fue la forma como la víctima conducía su motocicleta, lo que se trata de caso fortuito o de fuerza mayor ya que [redacted] tuvo el control de su vehículo, pero no podía controlar la forma como el motorista maniobraba su motocicleta. Que el acta policial no hace referencia a la participación del conductor de la motocicleta. Que no fue violado el derecho de defensa, ya que ambas partes concurrieron ante los juzgadores, lo que implica que lo hicieron en igualdad de condiciones con todas las garantías procesales y de derechos fundamentales, que se trata de un accidente de tránsito donde lo que se juzga es la comisión de una falta y como vía de consecuencia debe ser probada.

9) Continúa argumentando la parte recurrida, en cuanto a la supuesta carencia de base legal, que el recurrente no explica ni aporta ningún elemento de prueba que precise en qué ha consistido la falta de motivo o de base legal. Igualmente, aduce que el recurrente no aportó una sola prueba donde se haya establecido quién cometió la falta y ha señalado de manera errónea que se rige por el artículo 1384 del Código

Civil, ya que en nuestro sistema normativo procesal no existe una presunción de culpabilidad y la falta hay que probarla siempre.

10) En el caso que nos ocupa se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de la colisión entre dos vehículos de motor. Al respecto, ha sido juzgado que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en estos casos el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda[1]. De lo cual se desprende que el demandante tiene la obligación de probar una falta a cargo del conductor demandado.

11) Del examen de la sentencia impugnada se retiene que la corte *a qua* rechazó la demanda en cuestión, al juzgar que el demandante incumplió con el deber de probar los elementos de la responsabilidad civil, toda vez que … *del acta policial depositada a su requerimiento no se puede deducir cuál de los dos conductores cometió la falta generadora del accidente, ni tampoco aportó el acta de audiencia que recoge las declaraciones vertidas por el testigo,* [redacted]*, ante el tribunal a quo…*

[1] SCJ-PS-22-1252, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

12) El recurrente sustenta que dicho razonamiento constituye una vulneración a su derecho de defensa, pues la alzada rechazó la medida de instrucción consistente en la celebración de un informativo testimonial que solicitó para demostrar la falta que pretendía atribuir al conductor demandado.

13) En el expediente que nos ocupa, consta depositada el acta de audiencia núm. 2, de fecha 10 de noviembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de la cual se advierte que el hoy recurrente solicitó a la alzada, lo siguiente: *Primero: Solicitamos que sea ordenado el conocimiento de un informativo testimonial a los fines de ilustrar a este tribunal de la forma cómo sucedieron los hechos y la falta generadora en la que ocurrió el accidente.* La alzada desestimó este pedimento en virtud de que la medida de instrucción había sido ordenada y celebrada por el juez de primer grado.

14) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes[2] es por esto que el Tribunal Constitucional sostiene que este derecho está integrado por ciertas facultades, esto es, la facultad de presentar alegaciones,

[2] SCJ-PS-24-2473, 20 de noviembre 2024, BJ 1368

presentar todos los medios de prueba disponibles en derecho e interponer todos los recursos disponibles en nuestro sistema jurisdiccional[3].

15) En el contexto de la convencionalidad la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad al referirse a las garantías judiciales, entre ellas el derecho a la defensa, ha juzgado que en el proceso se deben observar todas las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial[4], por lo que se debe tomar en cuenta los alegatos de las partes y analizar el conjunto de pruebas ha sido aportado[5].

16) Asimismo, esta sede casacional ha juzgado que el derecho a probar forma parte de la tutela judicial efectiva y es determinante para que dicha garantía tenga un carácter real y no meramente formal[6]. En tal sentido, cuando los tribunales de fondo rechazan las medidas de instrucción propuestas por las partes por encontrarse suficientemente edificados y a la vez rechazan sus pretensiones por falta de pruebas, queda

[3] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0397/14, 30 de diciembre de 2014.
[4] Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Demanda de Interpretación de la Sentencia de Fondo y Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005.
[5] Corte IDH. Caso Aptiz Barbera vs Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008
[6] SCJ, 1ra. Sala núm. 18, 3 de febrero de 2016, BJ 1263

configurada una violación al derecho de defensa y a la tutela judicial como consecuencia de la vulneración del derecho de los litigantes a aportar pruebas[7].

17) En el contexto procesal expuesto, se retiene que la corte *a qua* rechazó la medida de instrucción solicitada por el apelante, por haber sido celebrada ante el juez de primer grado, sin embargo, al percatarse de que estas declaraciones no constaban transcritas en la decisión, rechazó la demanda en reparación de daños por falta de pruebas respecto a los elementos de la responsabilidad civil. En este sentido, la medida de instrucción no celebrada por la alzada resultaba necesaria para esclarecer los hechos e intentar demostrar la negligencia e imprudencia que aduce incurrió su contraparte en la conducción del vehículo envuelto en el accidente, más aún, cuando su demanda había sido rechazada por falta de pruebas en sede de primer grado.

18) Cabe destacar que en el contexto de nuestro ordenamiento la noción del ejercicio abusivo de la jurisdicción se configura en ocasión de un comportamiento manifiestamente arbitrario que se contrapone con el principio de dialecticidad, que impone el cumplimiento de cada acto en un orden cronológicamente configurado por el legislador. En esas atenciones, el rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio *in procedendo* de manifiesta gravedad, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional actuando en el ámbito de la aceptabilidad

[7] SCJ, 1.a Sala, núm. 48, 19 de noviembre de 2014, [redacted]. 1248

racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable.

19) Conforme las consideraciones jurisprudenciales mencionadas, resulta evidente que la corte *a qua* vulneró la tutela judicial efectiva y el debido proceso del hoy recurrente al rechazar la medida de instrucción solicitada por haber sido celebrada en primer grado y, posteriormente, rechazar la demanda por falta de pruebas, por no haber sido depositada el acta de audiencia que contenía las declaraciones. En este escenario, era deber de la jurisdicción de fondo, en ejercicio de su rol de guardián de las garantías constitucionales del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho a la prueba que asiste a las partes, hacer uso de las herramientas que la ley pone a su cargo para instruir el proceso, a fines de construir la verdad jurídica del caso.

20) De lo expuesto, se adviegradoe la alzada adoptó un fallo fuera del marco de la legalidad e incurrió en el ejercicio abusivo de la jurisdicción, lo cual se configura como infracción procesalmente reprochable y se corresponde con un exceso de poder que trasciende el principio de legalidad, según lo consigna el artículo 40.15 de la Constitución; lo que a su vez configura los vicios denunciados por el recurrente, en consecuencia, procede casar con envío el fallo impugnado y enviar el asunto por ante

otro tribunal del mismo grado, conforme dispone el artículo 36, párrafo V de la Ley 2-23.

21) En virtud del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 7, 26, 54 y 92 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1315, 1384 p. I y III del Código Civil-

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2021-SSEN-00035, dictada el 18 de febrero de 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y

SCJ-PS-25-2746
Exp. núm. 1498-2020-ECIV-00120 (2024-R0323576)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Seguros Reservas, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmada: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*